

En lo que atañe al impuesto especial, los servicios de comunicaciones electrónicas soportan, además de la tasas administrativas y de las tasas de control, otra carga pecuniaria, que, sin embargo, y en contra de lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva, no está destinada a financiar los gastos administrativos relacionados con el régimen de autorización general, sino que se destinan a cubrir gastos de los presupuestos generales del Estado húngaro.

La Comisión considera que el impuesto especial así recaudado tiene el carácter de una carga que grava los servicios de comunicación electrónica en el marco de la autorización general, incrementa significativamente la carga pecuniaria que soportan los suministradores de dicho servicio, obstaculiza la libre circulación de servicios de telecomunicaciones y tiene por objetivo una financiación de gastos no permitida por la Directiva, que, como tal, es incompatible con su artículo 12.

Por último, la Comisión entiende que Hungría no ha puesto adecuadamente en conocimiento de los interesados su intención de modificar las autorizaciones generales y los derechos y condiciones [de uso o de instalación] ni ha proporcionado un plazo suficiente para que las partes interesadas puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones propuestas. Al obrar de ese modo, Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 14 de la Directiva.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Svea hovrätt (Suecia) el 18 de octubre de 2012 — Nils Svensson, Sten Sjögren, Madeleine Sahlman, Pia Gadd/ Retriever Sverige AB

(Asunto C-466/12)

(2012/C 379/31)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Svea hovrätt

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Nils Svensson, Sten Sjögren, Madeleine Sahlman, Pia Gadd

Demandada: Retriever Sverige AB

Cuestiones prejudiciales

1) Si una persona distinta del titular del derecho de propiedad intelectual de una determinada obra ofrece en su página de

Internet un enlace –sobre el que se puede hacer clic– a esa obra, ¿realiza una comunicación al público de esa obra en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información⁽¹⁾?

- 2) ¿Influye en la apreciación de la primera cuestión que la obra a la que remite el enlace se encuentre en una página de Internet a la que puede acceder cualquier persona sin restricciones o cuyo acceso esté limitado de algún modo?
- 3) A la hora de apreciar la primera cuestión, ¿debe realizarse una distinción según que la obra, una vez que el usuario haya hecho clic en el enlace, se presente en otra página de Internet o se presente de modo que parezca que se encuentra en la misma página?
- 4) ¿Están facultados los Estados miembros para otorgar al autor una protección más amplia de su derecho exclusivo permitiendo que la comunicación al público comprenda más actos que los derivados del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información?

⁽¹⁾ DO L 167, p. 10.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Timișoara — Rumanía) — SC Volksbank România SA/Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor CRPC ARAD TIMIȘ

(Asunto C-47/11)⁽¹⁾

(2012/C 379/32)

Lengua de procedimiento: rumano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 113, de 9.4.2011.